

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 29 de Enero de 2021. Sírvase proveer. Cartago, Valle, febrero 26 de 2021.  
Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
promovida por **BANCOLOMBIA.** contra **JESUS**  
**MARIA GOMEZ**  
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00199-00  
Auto: **158**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE**  
**DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicitó ordenar el emplazamiento del demandado JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO, en razón a que ha intentado notificar a la parte ejecutada por medio de correo electrónico, sin éxito, tal como lo señala en su escrito.

Indicó que envió citación para notificación virtual conforme al artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, pero que a la fecha no fue posible obtener la confirmación de lectura de dicho correo.

**CONSIDERACIONES**

En primera medida se tiene que señalar que el artículo 13 del C.G del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios públicos y los particulares.

Sea lo primero mencionar que el apoderado de la entidad demandante omitió presentar con su escrito petitorio los soportes documentales que acrediten que efectivamente realizó el envío de la notificación digital a su contraparte.

La ley procesal vigente establece como causal de emplazamiento, **que el demandado no reside, no trabaja, o que la dirección en la que se intenta la notificación existe;** situación que no se materializa al interior del sub judice.

Ahora teniendo en cuenta que la notificación intentada en este proceso se valió del uso de las TIC, la parte demandante debe aportar la prueba de la certificación expedida por la empresa de correos contratada para el fin, que indique que la en la dirección electrónica señalada como la usada habitualmente por el demandado, no fue posible la entrega o el acuso de recibido del mensaje de datos contentivo de la notificación

Por lo anterior considera este despacho que la parte demandante está en la total obligación de insistir en la notificación personal de su contraparte, o de al menos intentar la realización de la misma nuevamente en la misma dirección electrónica.

Afirma este despacho que la simple manifestación elevada por el abogado accionante en su escrito hoy materia de resolución, de que no le fue posible obtener la confirmación de lectura de dicho correo., NO es suficiente que acceder a emplazar al mismo, pues sin duda alguna se considera por parte de esta instancia judicial, que previo a tal pedimento, la parte demandante está en el deber legal de acreditar de manera tangible que realmente agotó todos los

medios posibles con que contaba para lograr la notificación personal del demandado JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle),

**RESUELVE :**

**Primero.-NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO,** por lo expuesto ut supra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez ,**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ .**

ovc



**JUZ**

**STAGO**

Este documento fulgura con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**620a28a4db44acb87ab5fbbed96e6d3580a9f7820343953229effbf64e2c1a855**

Documento generado en 26/02/2021 01:52:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**